

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 10 de diciembre de 1998

en los asuntos acumulados C-127/96, C-229/96 y C-74/97 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el Arbeitsgericht Frankfurt am Main y el Juzgado de lo Social nº 1 de Pontevedra): Francisco Hernández Vidal, S.A. contra Prudencia Gómez Pérez, María Gómez Pérez, Contratas y Limpiezas, S.L. (C-127/96), Friedrich Santner contra Hoechst AG (C-229/96) y Mercedes Gómez Montaña contra Claro Sol, S.A., Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) (C-74/97) <sup>(1)</sup>

(Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas)

(1999/C 71/01)

(Lenguas de procedimiento: español y alemán)

En los asuntos acumulados C-127/96, C-229/96 y C-74/97, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia (España) C-127/96), el Arbeitsgericht Frankfurt am Main (Alemania) (C-229/96) y el Juzgado de lo Social nº 1 de Pontevedra (España) (C-74/97), destinadas a obtener, en los litigios entablados ante dichos órganos jurisdiccionales por Francisco Hernández Vidal S.A. contra Prudencia Gómez Pérez, María Gómez Pérez, Contratas y Limpiezas, S.L. (C-127/96), por Friedrich Santner contra Hoechst AG (C-229/96), y por Mercedes Gómez Montaña contra Claro Sol, S.A., Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) (C-74/97), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legis-

laciones de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61 de 5.3.1977, p. 26; EE 05/02, p. 122), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissechet (Ponente), Presidente de Sala; P. Jann, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Comunidades Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 10 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que esta Directiva se aplica a una situación en la que una empresa que encomendaba a otra empresa la limpieza de sus locales o de una parte de éstos decide poner fin al contrato que la vinculaba a aquélla y, en adelante, ejecutar por sí misma esas tareas, siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión entre ambas empresas de una entidad económica. El concepto de entidad económica remite a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio. La mera circunstancia de que los trabajos de mantenimiento efectuados sucesivamente por la empresa de limpieza y por la empresa propietaria de los locales sean similares no permite llegar a la conclusión de que existe una transmisión de tal entidad.*

<sup>(1)</sup> DO C 180 de 22.6.1996.

DO C 269 de 14.9.1996.

DO C 131 de 26.4.1997.